



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD088
Ejecutante	GLORIA EMILSE LONDOÑO BUILES
Ejecutado	PROTECCIÓN SA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00250-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00379-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial GLORIA EMILSE LONDOÑO BUILES demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCIÓN SA invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$1.656.232, por concepto de costas y agencias en derecho.
2. Intereses LEGALES o en su defecto la indexación, desde la fecha que quedó en firme la sentencia de primera instancia hasta que se acredite el pago total de la obligación.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 11 de abril de 2018 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2017-0379, modificada y confirmada, en segunda instancia, se condenó a PROTECCIÓN SA a pagar las siguientes sumas. En lo que interesa para el presente asunto se transcriben los numerales de las sentencias de primera instancia y segunda instancia:

- Sentencia de primera instancia:

5) *CONDENAR en costas a PROTECCIÓN, en favor del (de la) DEMANDANTE. Por agencias en derecho se fija la suma de \$828.116, (1 smlmv).*

- *Sentencia de segunda instancia:*

3.- *Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$828.616.*

### 3. Consideraciones

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario poner de presente que, en el proceso ordinario que dio origen a este ejecutivo conexo, el despacho incurrió en un error aritmético en la liquidación de costas. La parte ejecutante presentó esta demanda ejecutiva, sustentada en esa liquidación. Por ello, mediante auto interlocutorio JUD-087 del 21 de julio de 2022 se corrigió el error aritmético teniendo en cuenta que el valor de las agencias en derecho fijadas en la segunda instancia corresponde a \$828.616, auto que fue notificado por aviso de manera electrónica al correo electrónico de PROTECCIÓN SA el día 21 de julio de 2022.

Aclarada esta situación, el documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los

artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$1.656.732, por concepto de costas procesales adeudadas del proceso ordinario.

#### **Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses legales ni indexación, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). GUILLERMO LEON YEPES CANO, con tarjeta profesional N° 211.725 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de GLORIA EMILSE LONDOÑO BUILES y en contra de PROTECCIÓN SA por los siguientes conceptos:

- 1) \$1.656.732, por concepto de costas procesales adeudadas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). GUILLERMO LEON YEPES CANO, con tarjeta profesional N° 211.725 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 109, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 2 de agosto de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA

Proyectó: JPjud